

DECRETO

QUE AUTORIZA LA CONSTITUCION DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO "FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE SONORA"

ARTICULO 1o.- Se autoriza la creación de un Fideicomiso Público que se denominará "FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE SONORA", como una Entidad de la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 2o.- El Fideicomiso tendrá como objeto que el fiduciario administre e invierta los recursos provenientes de aportaciones federales, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Comisión Nacional del Agua, así como los recursos del Gobierno del Estado, empresas e instituciones y productores, para que sean aplicados a los programas y proyectos de reconversión productiva, capitalización de proyectos, protección del medio ambiente y a los programas y proyectos de la Fundación PRODUCE-SONORA, así como cualquier otro programa que apruebe su Comité Técnico para impulsar la investigación y el desarrollo agropecuario, forestal y rural en el Estado.

ARTICULO 3o.- El patrimonio del Fideicomiso se constituirá por todos aquellos montos que aporte el Gobierno del Estado, Gobierno Federal, empresas e instituciones publicas y privadas, así como los productores agropecuarios.

ARTICULO 4o.- El Fideicomiso tendrá los siguientes órganos:

I.- Un Comité Técnico; y

II.- Un Comisario Público.

ARTICULO 5o.- El Comité Técnico se integrará por:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, designado por el Gobernador del Estado;

III.- Seis Vocales representantes del Gobierno del Estado y Seis representantes del Gobierno Federal; y

IV.- El Delegado Fiduciario formará parte también del Consejo Técnico, con voz pero sin voto.

El Secretario Técnico del Comité será uno de los seis representantes del Gobierno Federal.

ARTICULO 6o.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, designará al Comisario Público del Fideicomiso.

ARTICULO 7o.- Corresponderá al Comité Técnico:

I.- Dictar las políticas en cuanto a la administración y distribución del patrimonio del Fideicomiso;

II.- Determinar, de acuerdo con las estimaciones de recursos que requieran los programas y proyectos que sean presentados al fideicomiso por los organismos de productores, por los productores o empresas, por la Fundación PRODUCE-SONORA o por otros relacionados con el objeto del Fideicomiso, el destino que deberá darse a los recursos del organismo, debiendo de satisfacer y de cumplir con las normas

y procedimientos que se convengan para el caso entre el Gobierno del Estado y la Federación;

III.- Aprobar el monto y términos de la distribución de recursos que deba realizar a favor de los fideicomisarios con cargo al patrimonio del fideicomiso, instruyendo para tales efectos al fiduciario;

IV.- Vigilar la aplicación de los fondos que reciban los fideicomisarios;

V.- Examinar y aprobar el presupuesto general del Fideicomiso, así como los estados financieros;

VI.- Aprobar las cuentas del fiduciario;

VII.- Designar ante el fiduciario la persona o personas que ejecutarán los acuerdos tomados por el propio Comité Técnico;

VIII.- Decidir sobre la posible liquidación o extinción del fideicomiso; y

IX.- En general la realización de todos aquellos actos u operaciones que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

ARTICULO 8o.- Cuando el fiduciario actúe en cumplimiento de las instrucciones del Comité Técnico, quedará libre de toda responsabilidad y en caso de que deba realizar actos urgentes cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al Fideicomiso, y si no es posible reunir a los miembros del Comité Técnico por cualquier circunstancia, procederá a consultar al Gobierno del Estado, quedando facultado para ejecutar aquellos actos que este último autorice.

ARTICULO 9o.- El Comité Técnico funcionará de la manera siguiente:

I.- Por cada miembro propietario se designará un suplente, con excepción del Presidente cuyas ausencias, en su caso, serán suplidas por el Vicepresidente, quien no tendrá voto cuando esté presente el Presidente;

II.- El Presidente, por conducto del Secretario, convocará a sesiones que tendrán lugar cuando menos dos veces durante el año;

III.- Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate; y

IV.- El orden del día y la correspondiente carpeta de informes y asuntos a tratar en las sesiones, serán elaborados por el Secretario y remitidos a los miembros por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la celebración de las mismas.

ARTICULO 10.- El Fideicomiso cuya constitución se autoriza mediante el presente Decreto quedará agrupado al sector de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

ARTICULO 11.- El Fideicomiso Público cuya constitución se autoriza deberá formalizarse mediante la suscripción del contrato respectivo e inscribirse en el registro de la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 12.- En todo lo no previsto en el presente Decreto, en relación a la constitución, operación, control, vigilancia y evaluación del Fideicomiso se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO (07/01/2010)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

APÉNDICE

FECHA DE APROBACION: 1996/03/29
FECHA DE PUBLICACION: 1996/04/15
PUBLICACION OFICIAL: B.O. 31, SECC. I.

B.O. No. 2, Secc. III, jueves 7 de enero del 2010. Se reforman los artículos 2°, 5°, fracción III y último párrafo, y 10.